

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 8 DE MARZO DE 1967

} N° 15.819

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 43 de 2 de febrero de 1967, por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para crear el Instituto de Educación Rural de Panamá.
Ley N° 45 de 2 de febrero de 1967, por la cual se aprueba el Convenio Número 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 83 de 14 de febrero de 1967, por el cual se nombra un Delegado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 6 de 29 de enero de 1967, por el cual se fija un impuesto.
Decreto N° 7 de 26 de enero de 1967, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales.
Contrato N° 29 de 30 de septiembre de 1966, celebrado entre el Gobierno y Luis Alberto de Oskitia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resolución N° 36 de 18 de enero de 1967, por el cual se concede un permiso.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA CREAR EL INSTITUTO DE EDUCACION RURAL DE PANAMA

LEY NUMERO 43

(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)

Por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para crear el Instituto de Educación Rural de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Instituto de Educación Rural de Panamá con Sede en la Sección Norte de la Provincia de Coclé, y autorizase al Organismo Ejecutivo para organizar sus planes de estudio y reglamentar su régimen interno.

Artículo 2º El Instituto de Educación Rural de Panamá tendrá como finalidad esencial elevar el nivel de vida del campesino panameño y de la población indígena para incorporarlos al desarrollo socio-económico del país, mediante una educación adecuada y consona con su vida, sus necesidades y sus aspiraciones.

Artículo 3º Son fines específicos del Instituto de Educación Rural de Panamá:

- Impartir educación técnica.
- Promover la formación moral y espiritual en las áreas rurales.
- Estimular la formación de dirigentes campesinos e indígenas para organizar y desarrollar la comunidad rural.
- Fomentar el desarrollo del cooperativismo.
- Organizar cursos de extensión atendiendo a las necesidades de diferentes zonas campesinas e indígenas.

f) Realizar cualesquiera proyectos que en lo futuro se estimen convenientes para los propósitos de la Institución.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional o a la Comisión de Reforma Agraria para que ceda y traspase al Instituto de Educación Rural de Panamá un lote de terreno de aproximadamente cien (100) hectáreas en la Sección Norte de la Provincia de Coclé, para la construcción y operación de dicho Instituto educativo.

PROGRAMAS DE ENSEÑANZA

Artículo 5º Las materias que se enseñarán en los programas respectivos entre otras, serán las siguientes:

- Cultivos regionales.
- Horticultura.
- Avicultura.
- Apicultura.
- Combate de plagas y enfermedades de los cultivos.
- Cría y manejo de aves de corral.
- Cría y manejo del cerdo.
- Cría y manejo de ganado vacuno.
- Forrajes y mejoramiento de pastizales.
- Educación para el hogar.
- Educación para la salud.
- Primeros auxilios.
- Cocina rural.
- Operación y mantenimiento de arados y maquinaria agrícola.
- Conservación de frutas y carnes.
- Formación de parteras.
- Sociología rural.
- Cualesquiera otras actividades afines que dentro de los programas correspondientes tiendan a elevar el nivel de vida de la población rural.

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 2 de febrero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación.

CARLOS SUCRE C.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11**APRUEBASE EL CONVENIO NUMERO 87
RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y
A LA PROTECCION DEL DERECHO DE
SINDICACION DE 17 DE JUNIO DE 1948****LEY NUMERO 45****(DE 2 DE FEBRERO DE 1967)**por la cual se aprueba el Convenio Número 87
Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección
del Derecho de Sindicación de
17 de junio de 1948.*La Asamblea Nacional de Panamá,***DECRETA:**

Artículo único: Apruébase en todas sus partes: el Convenio Número 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, que a la letra dice:

*Convenio Relativo a la Libertad Sindical y a la
Protección del Derecho de Sindicación.*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar, en forma de convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical";

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que la "libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante";

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su trigésima reunión adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación Internacional, y

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segunda reunión, hizo

suyos estos principios y solicitó, de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales,

Parte I. Libertad Sindical**ARTICULO I**

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes:

ARTICULO II

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como el afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

ARTICULO III

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

ARTICULO IV

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

ARTICULO V

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

ARTICULO VI

Las disposiciones de los artículos 2, 3, y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

ARTICULO VII

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los Artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

ARTICULO VIII

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas a las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Presente Convenio.

ARTICULO IX

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no deberá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

ARTICULO X

En el presente Convenio, el término "organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

Parte II Protección del Derecho de Sindicación.

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el Presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

Parte III Disposiciones Diversas.

ARTICULO XII

1. Respecto a los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, enmendada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como queda encomendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación una declaración en la que manifieste:

a) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;

d) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o

parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que notifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

ARTICULO XIII

1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente convenio.

2. Podrán comunicar al Director de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se aceptan las obligaciones de este Convenio:

a) Dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o

b) Toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una Declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Parte IV. Disposiciones Finales.

ARTICULO XIV

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO XV

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO XVI

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO XVII

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el Presente Convenio.

ARTICULO XVIII

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO XIX

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá conside-

rar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTICULO XX

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y al menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO XXI

Las versiones inglesas y francesas del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del preinserto Convenio es auténtico.

Juvenal A. Castrellón A.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y siete.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 16 de diciembre de 1957.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

Panamá, 16 de diciembre de 1957.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELET A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Relaciones Exteriores****NOMBRASE UN DELEGADO****DECRETO NUMERO 83**

(DE 14 DE FEBRERO DE 1967)

por el cual se nombra al Delegado de Panamá al Congreso de Alergia que tendrá lugar en Los Angeles, California y Nueva York, Estados Unidos de América.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a hacerse representar en el Congreso de Alergia que tendrá lugar en Los Angeles, California y Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, del 14 de febrero al 4 de marzo de 1967;

Que Su Excelencia el Licenciado Alfredo Ramírez, Ministro de la Presidencia por nota Nº 27-MP de 13 de febrero de 1967, recomienda la designación del Doctor Marino Audía L., como Delegado de Panamá al referido evento;

Que es facultad del Organó Ejecutivo la designación de Representantes o Delegados a Reuniones o Congresos en el extranjero;

DECRETA:

Artículo Único: Se nombra al Doctor Marino Audía L., Delegado de la República de Panamá al Congreso de Alergia que tendrá lugar en Los Angeles, California, y Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América del 14 de febrero al 4 de marzo de 1967, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que este nombramiento es con carácter Ad-Honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
ARTURO MORGAN MORALES.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**FIJASE UN IMPUESTO****DECRETO NUMERO 6**

(DE 20 DE ENERO DE 1967)

por el cual se fija el impuesto que debe pagar la Sociedad de Esposas de Ingenieros y Arquitectos, por la cantina que operará el Domingo de Carnaval de 1967.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y en especial de la que le confiere el artículo 901 del Código Fiscal, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad de Esposas de Ingenieros y Arquitectos operará una cantina el Domingo de

Carnaval de 1967, en el Ateneo de Ciencias y Artes de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos.

Que ha solicitado al Organó Ejecutivo que le fije la cuantía mínima del impuesto de cantina, por tratarse de una actividad con fines benéficos.

Que el artículo 901 del Código Fiscal faculta al Organó Ejecutivo para que fije la cuantía del impuesto de cantina durante las fiestas de carnaval.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) el impuesto que debe pagar al Tesoro Nacional la Sociedad de Esposas de Ingenieros y Arquitectos, por la cantina que operará el Domingo de Carnaval de 1967 en el Ateneo de Ciencias y Artes.

Artículo 2º Este Decreto regirá desde su expedición.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES**DECRETO NUMERO 7**

(DE 26 DE ENERO DE 1967)

por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales como medio para adquirir el empréstito autorizado por el artículo 25 de la Ley No. 6 del 22 de enero de 1965.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad especial que le concede la Ley No. 6 del 22 de enero de 1965,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza la emisión de una serie de Bonos del Estado por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/. 250,000.00), que se denominarán "Bonos Escuela Vocacional de Chapala, 1967-1987", por un plazo de 20 años y a un interés de 6% anual pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Estos bonos se harán en denominaciones de B/. 100.00, B/. 500.00 y B/. 1,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3º Estos bonos se utilizarán para cubrir de manera exclusiva, con su producto o con los mismos bonos, los gastos que demanden la construcción de los edificios e instalaciones ne-

cesarias para el funcionamiento de la Escuela Vocacional de Chapala.

Artículo 4º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, el cual se hará efectivo por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 20 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Órgano Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los artículos 4º, 5º, y 6º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de sanciones de todas clases.

Artículo 9º Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10º El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Artículo 11º Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 20

Entre los suscritos, a saber: David Samudio Avila, varón, mayor de edad, panameño, con Cédula de Identidad Personal Nº SAV-22-1200, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, quien en adelante se llamará el Gobierno y, el señor Luis Alberto de Obaldía, varón, mayor de edad, panameño, vecino de la ciudad de Colón, con Cédula de Identidad Personal Nº 3-19-225, quien en adelante se denominará El Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Primera: El Gobierno da en arrendamiento al señor Luis Alberto de Obaldía el lote de terreno comprendido en la Manzana Nº 193, ubicado en la Calle 11, Avenida Meléndez y Santa Isabel de la ciudad de Colón, al Oeste el Cuerno de Bomberos, al Este la Policlínica del Seguro Social, para construir en él un Toldo para celebrar las fiestas del Carnaval de 1967.

Segunda: El término de arrendamiento será por el tiempo de cuarenta y cinco (45) días, a partir del 1º de Enero de 1967 y pagará la suma de B/.148.80 por adelantado, por el término fijado.

Tercera: El Arrendatario se obliga a no usar el terreno que se le arrienda en otro fin que no sea la instalación de un "Toldo" para las fiestas de Carnavales.

Cuarta: Conviene el Arrendatario en que el uso del terreno objeto de este Contrato no puede ser traspasado a tercero; y dará comienzo a los trabajos de instalación del Toldo el día 1º de Enero del año de mil novecientos sesenta y siete.

Quinta: Queda igualmente obligado el Arrendatario a entregar al Gobierno Nacional el terreno que se le arrienda, libre de la construcción que allí se levante y en perfectas condiciones de limpieza, a más tardar quince días después de terminadas las fiestas de Carnaval.

Sexta: A este contrato se le adherirá timbre por valor de veinte centavos a un original.

Fundamento: Ord. 2º del Art. 60 del Código Fiscal.

Para constancia de todo lo anterior, se firma este Contrato en doble ejemplar en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

DAVID SAMUDIO A.
Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Contratista,

Luis Alberto de Obaldía
Cédula Nº 3-19-225.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 30 de septiembre de 1966.

Aprobado.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 36

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 36.—Panamá, 18 de enero de 1967.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 10 de enero de 1967, el señor Antonio Anzola, a nombre y Representación de Julio Anzola, S. A., solicita la autorización para importar al país un mil (1,000) sacos de 100 lbs. c.u. de Harina de Soya para la preparación de alimentos para animales.

Que el señor Antonio Anzola, basa su solicitud en el numeral 081-09-09 que a la letra dice:

"Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados, que no se producen en el país, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias."

RESUELVE:

Conceder al señor Antonio Anzola, permiso para que en representación de Julio Anzola, S. A., importe un mil (1,000) sacos de 100 lbs. c.u. de Harina de Soya para la preparación de alimentos para animales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Vice-Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Por medio de la Escritura Pública Nº 902 de 20 de febrero de 1967, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 24 de febrero de 1967, al Tomo 570, Folio 208, Asiento 101.834 B's, de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "Tyrrhenian Nord Africa Line, S. A."

L. 20297
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Director del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

CERTIFICA:

Que el señor Tomás Ramea, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título Oneroso de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Cabuya, Distrito de Chame, de una extensión superficial de 4 hectáreas 1.466 m2, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Río Chame,
Sur: Rogelio Herrera,
Este: Quebrada,
Oeste: Camino Real.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por el término de quince días calendarios para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy, catorce de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Director,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 17725

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

La Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Roberto Peralta Serrud, varón, panameño, de 19 años de edad, soltero, agricultor, natural de Las Lomas del Distrito de David, hijo de José Serrud y Rosa Peralta, con residencia en el Barrio Río Mar, Puerto Armuelles, Distrito del Barú, para que dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el término de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra por el delito de hurto cometido en detrimento de Martha Hernández de Moreno, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, primero (1º) de agosto de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Vistos:

Por las razones que se han expresado, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca el auto consultado, abre causa penal contra Rufino Fuentes Reyes, varón, panameño, soltero, jornalero, natural de San Lorenzo, Distrito de San Lorenzo, con residencia en Finca Ceiba, nació el 21 de junio de 1945, hijo de Isidro Fuentes y Florencia Reyes, y Roberto Peralta Serrud, varón, soltero, agricultor, natural de Las Lomas del Distrito de David, con residencia en el Barrio de Río Mar, hijo de José Serrud y Rosa Peralta, nació el 5 de agosto de 1945, por violaciones del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y les decreta su detención. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) J. Miranda. (fdo.) Gmo. Zurita. (fdo.) Sanjurjo.

Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí. David, veinte (20) de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Como se observa que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder al procesado Roberto Peralta Serrud, por ignorarse su paradero y no habérsele podido localizar, se ordena emplazarlo por edicto conforme el artículo 2338, del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente, que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese. (fdo.) Dora Goff, Juez Tercero del Circuito. (fdo.) Pablo E. Castillo C.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del Tribunal, hoy veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

La Juez,

DORA GOFF.

El Secretario,

Pablo E. Castillo C.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente Edicto, el suscrito Juez, Sexto Municipal del Distrito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Dalthia Clark, panameña, de 32 años de edad, casada, cedula Nº 3-28-133, hija de Teleson Clark y Alicia Clark, con residencia desconocida actualmente, para que dentro del término de veinte días (20) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse de la sentencia dictada en su contra, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONDENA:

A Dalthia Clark, panameña, de 33 años de edad, casada, con cédula de identidad personal Nº 3-28-133, hija de Teleson Clark y Alicia Clark, con residencia desconocida actualmente, al pago de la multa de ciento veinte balboas (B/120.00) al Tesoro Nacional como reo del delito de "lesiones por imprudencia", en perjuicio de Olga Calvo.

Remítase copia autenticada de la parte resolutive de esta sentencia al señor Director General de Ingresos, para el pago de la multa, para lo cual tiene la procesada Clark el término improrrogable de dos meses, a partir de la notificación de esta resolución.

Esta sentencia debe ser publicada en la Gaceta Oficial de conformidad con los artículos 2345 y 2349 del Código Judicial.

Derecho: artículos 17, 24, 322, acápite b) del Código Penal; 2157, 2153 y 2158 del Código Judicial.

Notifíquese.

El Juez, (fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) Alonso Becerra L., Secretario."

Se advierte a la procesada Dalthia Clark que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y a los habitantes de la República que están en la obligación de denunciar el paradero de la encartada Clark, so pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a esta se le ha procesado, salvo las excepciones que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para notificar a la procesada Dalthia Clark lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y siete, a las diez de la ma-

ñana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

WALDO E. CASTILLO.

Alonso Becerra L.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Margaret Davis, norteamericana, de 30 años de edad, casada, hija de Edgar Rich y Lillie Stanley, con tarjeta de identificación Nº CZ. 43.473, con residencia en Fort Davis, Zona del Canal de Panamá, para que dentro del término de veinte días (20) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 25 de 1962, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio criminal que en este Despacho se le sigue por el delito de "homicidio por imprudencia" en Juan José Saval Rudas, y a notificarse del auto de proceder dictado en su contra cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Margaret Davis, norteamericana, de 30 años de edad, casada, hija de Edgar Rich y Lillie Stanley, con tarjeta de identificación Nº 43.473, con residencia en Fort Davis, Zona del Canal, de Oficios Domésticos, por infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de "homicidio por imprudencia" en perjuicio de Juan José Saval Rudas. Como se observa que se encuentra todavía en libertad, se ordena su captura a las autoridades de Policía correspondientes.

Téngase al Lic. Manuel A. Herrera como defensor de la procesada Margaret Davis, conforme se le confiere en diligencia de indagatoria, visible a fs. 9 vuelta.

Oportunamente se fijará la fecha de la Vista oral de esta causa.

Derecho: Artículo Nº 2147 del Código Judicial.

Notifíquese.

El Juez, (fdo.) Waldo E. Castillo.—(fdo.) Alonso Becerra L., Secretario."

Se advierte a la enjuiciada Margaret Davis que si no compareciere a este Tribunal dentro del término señalado, esta notificación surtirá todos los efectos legales, y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero de la encartada Margaret Davis, so pena de ser juzgados y condenados como encubridores del delito por el cual a ésta se le procesa, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Igualmente las autoridades del orden político y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar a Margaret Davis, así como para que la ponga a disposición de este Tribunal.

Para notificar a la enjuiciada Margaret Davis lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, a las diez de la mañana, y copias del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

WALDO E. CASTILLO.

Alonso Becerra L.

(Quinta publicación)